



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: AURORA TRUJILLO ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación Extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2020, en la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot entre AURORA TRUJILLO ARIAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

PETICIÓN

Acude el peticionario a esta figura, con el propósito que en primer lugar, se declare la nulidad del Oficio N° 202010000162831 ID 583871 del 13 de agosto de 2020 y en segundo lugar, se reliquide y reajuste la asignación de retiro del demandante conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1858 de 2012 para los años 2013 al 2019 y según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

HECHOS

En esencia, fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

1. Señala, que mediante Resolución N° 4685 del 12 de junio de 2013 le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Expone que a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna desconociendo el principio de oscilación.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.
4. Que una vez evidenciada la irregularidad presentada en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se procedió a solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.
5. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio N° 202010000162831 ID 583871 del 13 de agosto de 2020 suministro respuesta a la solicitud negando la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

TRAMITE

1. Mediante auto visible en anexo 01 del expediente digital, el Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora AURORA TRUJILLO ARIAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.
2. El día 26 de octubre de 2020, se procede a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, ilustrando a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidades de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, exhortando además al apoderado de la entidad convocada para que se pronunciara sobre la fórmula de arreglo planteada frente a las pretensiones del convocante.
3. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa-Casur celebrada el 22 de octubre de 2020, presenta la siguiente propuesta de conciliación:
 - Se le cancelará el 100% del capital.
 - La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
 - La indexación será reconocida en un 75% del total.
 - El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino dentro del cual no se pagarán intereses
 - Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de

la cuenta de cobro con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante CASUR.

4. El Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, una vez presentada la propuesta conciliatoria corrió traslado de ésta al apoderado judicial de la parte convocante para que manifestará si aceptaba la oferta presentada, quien aceptó la propuesta conciliatoria.
5. En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público avaló el acuerdo al que llegaron las partes y dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), para el correspondiente control de legalidad¹.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio.
2. Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; quiso el legislador que los acuerdos logrados a través de trámite extrajudicial fueran sometidos a control de legalidad ante este Juez, en virtud de las normas arriba citadas.

Para el desarrollo de dicha labor, estableció además los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, de la siguiente manera:

- 1. Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
- 2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
- 3. Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).*
- 4. Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).*

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados:

¹ Anexo 01 del Expediente Digital.

De la Representación: Concorre debidamente representada, la señora AURORA TRUJILLO ARIAS, en calidad de convocante; de acuerdo al poder visible en anexo 01 del expediente digital.

A su vez, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, compareció debidamente representada; de acuerdo con el poder visible en anexo 01 del expediente digital.

De los derechos a conciliar: El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado por el convocante para obtener reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y sobre ellos tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

De la caducidad del medio de control: El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El término de caducidad de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses esta regla tiene su excepción cuando ***“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.”***

En el caso que nos ocupa al tratarse de una prestación periódica, no ha caducado el Medio de Control.

Del soporte probatorio: De los documentos que fueron allegados con la solicitud de conciliación, encuentra el Despacho debidamente soportado la solicitud de conciliación que nos ocupa, los cuales son:

1. Resolución N° 4685 del 12 de junio de 2013 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75% al señor (A) IJ @ Trujillo Arias Aurora”*
2. Solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial radicada a la Procuraduría General de la Nación
3. Acta N° 43 del 22 de octubre de 2020 proferido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Casur mediante la cual presenta a la demandante propuesta de conciliación.

De los argumentos esgrimidos, en el acuerdo conciliatorio bajo estudio podemos concluir que no se lesiona el patrimonio público y tampoco contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno y al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico se impartirá aprobación al acuerdo de conciliación extrajudicial puesto en conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial acordada entre AURORA TRUJILLO ARIAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT; de conformidad el artículo 197 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7901706c99a73c2e3b52c35b839d3d74d1eee2ffb5090f007fffb2
1357737439**

Documento generado en 04/12/2020 03:16:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**